

**INFORME No. 89/18**

**PETICIÓN 1110-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN SIMÓN CANTILLO RAIGOZA, KEYLA SANDRITH CANTILLO VIDES Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 103

27 julio 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de julio de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 89/18. Petición 1110-07. Admisibilidad. Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Videsy Familia. Colombia. 27 de julio de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fundación para el Desarrollo Social de las Condiciones Mínimas de Vida (Mínimo Vital) |
| **Presunta víctima:** | Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides, y familia[[1]](#footnote-2)  |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**[[4]](#footnote-5)

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de agosto de 2007 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de noviembre de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de marzo de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de mayo, 26 de junio y 4 de septiembre de 2012 y 3 de enero de 2013  |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de mayo, 16 de julio y 16 de octubre de 2012 y 12 de mayo de 2015  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se refiere a los homicidios de Juan Simón Cantillo Raigoza y su hija Keyla Sandrith Cantillo Vides, de 6 años de edad, alegadamente cometidos por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en el departamento de Cesar, quienes operaban en la zona con la aquiescencia del Estado. En particular, se denuncia la ausencia de medidas estatales para proteger y garantizar los derechos de Keyla Cantillo, quien vivía en situación de vulnerabilidad en un contexto de violencia e inseguridad, así como el posterior desplazamiento de sus familiares y la falta de esclarecimiento judicial de los hechos.
2. La parte peticionaria señala que aproximadamente a las 21:30 horas del 8 de abril de 2002 llegaron hasta el hogar del Sr. Simón Cantillo y su pareja, la Sra. Miladis Vides, ubicado en el barrio Hernán Gómez, municipio de Agustín Codazzi del departamento de Cesar, dos integrantes de las AUC fuertemente armados y encapuchados. Describe que en “un acto de justicia privada de forma selectiva”, los sujetos ingresaron violentamente al domicilio donde el Sr. Cantillo se encontraba durmiendo con su hija Keyla y realizaron múltiples disparos en su contra. Agrega que al constatar que el Sr. Cantillo seguía con vida, procedieron a propiciarle alrededor de 18 machetazos, hasta dejarlo sin vida, mientras la niña quedo gravemente herida. Sostiene que el resto de la familia fue encerrada, trabaron las puertas por fuera, rompieron sus bicicletas y les dijeron que si intentaban salir los matarían. Refiere que tan pronto lograron huir trasladaron a Keyla al Hospital Rosario Pumarejo de López, dónde falleció el 12 de abril de 2002. Agrega, a modo de contexto, que el 8 de abril de 2002, integrantes de las AUC asesinaron a otros tres campesinos del poblado, que solicitaron el auxilio de la policía, quienes se negaron a asistir. Señala además que el cadáver del Sr. Cantillo recién fue levantado a la mañana siguiente. Indica que, a raíz de los hechos y por temor a ser asesinados debido a las amenazas sufridas, la Sra. Vides, madre de Keyla, se vio forzada a desplazarse junto con sus 3 hijos e hija, hacia las afueras de la ciudad de Santa Marta, departamento de Magdalena.
3. Según la información proporcionada, el 9 de abril de 2002, a raíz del informe del Cuerpo Técnico de Investigación, la Fiscalía 27 Unidad Agustín Codazzi asumió la investigación penal del homicidio Sr. Cantillo. Posteriormente, el 12 de abril de 2002, con base en la noticia *criminis* emitida por el Hospital, la Fiscalía 9 Unidad de Reacción Inmediata inició la investigación del homicidio de Keyla Cantillo. La parte peticionaria explica que el 2 de mayo de 2002 la Fiscalía 27 dispuso la unificación de las investigaciones, y el 30 de septiembre de 2002 la Policía Judicial emitió un escueto informe de las actuaciones realizadas. Sin embargo, alega que el 19 de diciembre de 2002 la Fiscalía, con base únicamente en dicho informe policial, sin practicar diligencia judicial alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos y sin escuchar a los familiares de las víctimas y testigos de los hechos, resolvió abstenerse de iniciar instrucción penal por haber trascurrido más de 6 meses sin que se haya logrado la identificación o individualización de los responsables, decretando el archivo de la investigación. La parte peticionaria refiere que el 10 de enero de 2012, a consecuencia de la presente petición, el Comité Técnico Jurídico de la Fiscalía General de la Nación ordenó el desarchivo de la investigación. Sin embargo alega que nunca han obtenido acceso al expediente judicial. Al respecto, denuncia que el 16 de abril de 2012 solicitó a la Fiscalía 27 conocer el estado actual de la investigación y copias de las actuaciones sin obtener respuesta alguna, ante lo cual presentó una acción de tutela ante el Juez Penal del Circuito de Valledupar, de cuya resolución no informa antecedente alguno.
4. Por otra parte, la peticionaria sostiene que la Sra. Miladis Vides vivió durante décadas con temor debido al contexto de violencia en que vivía y a su situación de desplazamiento, lo cual le impidió interponer una acción contenciosa administrativa para solicitar una reparación. Refiere que el 8 de diciembre de 2006 la Sra. Vides formuló solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en contra del Estado colombiano. El 25 de abril de 2007 se llevó a cabo la audiencia pública ante el Procurador 47 Judicial en lo Administrativo de Valledupar en la cual el Estado manifestó que no le asistía ánimo conciliatorio. La parte peticionaria agrega que si bien la Sra. Vides recibió un pequeño auxilio monetario por parte de la Red de Solidaridad, el mismo no se traduce en una indemnización integral.
5. Por tanto, la parte peticionaria expresamente solicita que, en cuanto a los requerimientos de agotamiento de los recursos internos, se considere respecto del proceso contencioso administrativo aplicable la excepción consagrada en el artículo 46.2.b de la Convención ya que las presuntas víctimas han invocado y ejercido los recursos internos, pero no los han agotado en su totalidad debido a las condiciones de violencia generalizadas de las cuales fueron víctimas. Indica que esto no ha permitido el acceso efectivo a los recursos de la jurisdicción interna. Respecto del proceso penal, alegan que aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención dado que, a pesar del tiempo transcurrido las autoridades investigativas nunca realizaron diligencias concretas destinadas a esclarecer los hechos e individualizar a los responsables, permaneciendo los crímenes en la impunidad.
6. Por su parte, el Estado sostiene que los hechos no caracterizan violaciones de derechos humanos pues los alegados homicidios no le son imputables por tratarse de hechos atribuibles de manera exclusiva a terceros, no estando obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de cualquier delito. Sostiene que tampoco se evidencia la tolerancia o aquiescencia del Estado y que, por el contrario, en el año 2002 se desarrollaron en forma permanente operaciones militares de control, registro y ocupación contra grupos armados ilegales en el municipio de Agustín Codazzi, y que desde octubre de 2011 se asignó un componente especial del Ejército Nacional.
7. Por otro lado, el Estado sostiene que los recursos disponibles en la jurisdicción interna no han sido agotados. Refiere que en el proceso penal se inició una investigación seria e imparcial y que la resolución inhibitoria, se pronunció con respeto al debido proceso y demás garantías judiciales. Esgrime que en el año 2012 la Fiscalía decidió reabrir la investigación, la que no ha arrojado resultados positivos debido a la complejidad del caso, ya que los crímenes se perpetraron en el marco de un conflicto armado. En este sentido, afirma que las líneas de investigación son numerosas y el acervo probatorio escaso. En relación a la jurisdicción contencioso administrativa, indica que el recurso que debió agotarse era la acción de reparación directa que es la apropiada para resolver asuntos relacionados con la responsabilidad estatal.
8. Adicionalmente, alega que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó que la Sra. Vides solicitó reparación administrativa por el deceso de sus familiares. En virtud de esa solicitud el Estado aprobó, de conformidad a la Ley No. 418, el pago de la suma equivalente a 10,226 dólares a la Sra. Vides y a su hijo el Sr. Juan Camilo Cantillo Vides, entre el 21 de diciembre de 2004 y el 1 de agosto de 2005, por la muerte de sus familiares. Por todo lo anterior, solicita a la Comisión que declare la inadmisibilidad de la petición por no exponer hechos que caractericen violaciones de derechos, y por no haberse agotado los recursos internos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria señala que no procede el agotamiento de los recursos internos, toda vez que se configura la excepción establecida en el artículo 46.2 literales b y c de la Convención. El Estado por su parte alega que no hay agotamiento de los recursos internos ya que las presuntas víctimas nunca intentaron la acción de reparación directa y que la acción penal se encuentra pendiente.
2. La Comisión observa que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[5]](#footnote-6). En este caso, según la información presentada, la investigación penal se ha prolongado sin mostrar algún avance por más de 16 años. La CIDH recuerda que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[6]](#footnote-7). Adicionalmente, la CIDH ha sostenido que la determinación de una reparación por la vía administrativa o judicial, además de no ser excluyente, no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas[[7]](#footnote-8). Atendido lo anterior, la CIDH concluye que, dadas las características de la petición y el lapso transcurrido desde el inicio del proceso penal en el año 2002, en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
3. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión concluye que, habiéndose reconocido la excepción anteriormente señalada, la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento. Esta última determinación deriva del hecho de que si bien los presuntos hechos materia del reclamo iniciaron el 8 de abril de 2002 y la petición fue recibida el 26 de agosto de 2007, algunos de los efectos de los hechos alegados se extenderían hasta el presente, como la ausencia de determinación y sanción de los responsables.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados, así como de la naturaleza y el contexto del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probadas las alegadas vulneraciones a la vida e integridad de Juan Simón Cantillo Raigoza y de su hija Keyla Sandrith Cantillo Vides con aquiescencia del Estado, la privación de libertad de la familia en su casa durante la perpetración de los denunciados ilícitos, el posterior desplazamiento de sus familiares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).
2. Respecto a los hechos denunciados relativos a la falta de respuesta adecuada a la solicitud de acceso al expediente judicial, así como a la ausencia de recursos adecuados para la protección de este derecho, podrían caracterizar una violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones consagradas en su artículo 1.1.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 13, 19, 22 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de julio de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Listado de presuntas víctimas**

Juan Simón Cantillo Raigoza

Keyla Sandrith Cantillo Vides

Miladis Esther Vides Acosta

Juan Camilo Cantillo Vides

Yeris David Palmera Vides

Luis Alfonso Contreras Vides

Dubis Leonor Palmera Vides

Daniel Cantillo Raigoza

Melba Cantillo Raigoza

Edilsa Cantillo Raigoza

Luz Cantillo Raigoza

Elcida Cantillo Raigoza

Carlos Cantillo Raigoza

Clara Cantillo Raigoza

Jesús Cantillo Raigoza

Belfor Cantillo Raigoza

Luís Cantillo Raigoza

Víctor Castillo Raigoza

Nancy Cantillo Raigoza

Aceneth Cantillo Raigoza

Libardo Antonio Vides García.

1. La petición fue presentada a favor de 19 familiares de Juan Simón Cantillo Raigoza y Keyla Sandrith Cantillo Vides, individualizados en documento anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No.49/14, Petición 1196/07, Admisibilidad. Juan Carlos Martínez Gil, Colombia, 21 de julio de 2014, párr. 29. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia, Colombia, 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 31 de diciembre de 2013, párr. 467. [↑](#footnote-ref-8)